



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/39/2024

PARTE ACTORA: RIGOBERTO
TEODORO REYES TEJEDA Y
OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

TERCERO INTERESADO: ISMAEL
REYES GUERREO

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ²

Ciudad de Oaxaca de Juárez, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Con esta fecha, el Pleno de este Tribunal **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que **declaró jurídicamente no válida** la terminación anticipada del mandato de las concejalías del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.

Lo anterior, porque la asamblea de terminación de mandato que se celebró, no cumplió con la idoneidad de la convocatoria, porque no se convocó ni precisa ni explícitamente para ello, tampoco se garantizó la audiencia efectiva de las personas que resultaron depuestas.

¹ Ciudadanos y ciudadanas de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.

² **Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. ENCAUZAMIENTO	4
3. COMPETENCIA	5
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
5. PERSONA TERCERA INTERESADA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	7
6.1. Materia de la controversia	7
6.2. Contra dicha determinación ¿Qué plantea la parte actora?.....	9
6.3. Cuestión a resolver.....	10
6.4. Entonces, ¿Qué decide este Tribunal?	11
6.5. Marco normativo	12
6.6. Contexto de la comunidad, es aplicable el parámetro establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-55/2018.....	19
6.7. No le asiste la razón a la parte actora, al ser ajustada a derecho la declaración de invalidez de la terminación anticipada del mandato de las concejalías de San Jerónimo Tecóatl	22
6.8. Consideraciones finales.....	34
7. RESUELVE	35

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

I. Elección de autoridades. El catorce de noviembre de dos mil veintidós mediante Asamblea General Comunitaria, se llevó a cabo la elección de concejalías del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, para el periodo 2023-2025.³

II. Terminación anticipada de mandato y calificación. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la terminación anticipada del mandato de las concejalías del referido ayuntamiento. El *Consejo*

³ El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General* del Instituto Electoral calificó como jurídicamente válida la elección mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-378/2022.



General la declaró no válida en acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2024** de veinte de abril siguiente.

III. Medio de impugnación. El dos de mayo de ese mismo año, contra el referido acuerdo, la parte actora presentó la demanda del juicio que nos ocupa.

IV. Radicación y trámite de ley. El ocho de mayo siguiente, se radicó este juicio en la ponencia de la -en ese entonces- magistrada en funciones y se requirió al *Consejo General*, el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

V. Omisión de resolver. El dieciocho de julio subsecuente, la parte actora presentó una demanda por la omisión de dictar sentencia, ante la Sala Regional Xalapa, quien⁴ declaró infundados sus argumentos, al acreditarse que este Tribunal se encontraba realizando diligencias para la sustanciación de este asunto.

Además, advirtió la existencia de una Controversia Constitucional relacionada con la terminación anticipada del mandato del cabildo de San Jerónimo Tecóatl.

VI. Controversia Constitucional 113/2024⁵. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la Segunda Sala de la Suprema Corte sobreseyó la controversia en comento, al considerarla extemporánea.

VII. Designación de Magistraturas. El nueve de abril siguiente, el Senado designó a la Licenciada Sandra Pérez Cruz y a la Doctora Gloria Ángeles Cruz López como Magistradas de este Órgano Jurisdiccional, quienes se integraron el once del mismo mes.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. El quince de mayo se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y

⁴ En sentencia de treinta y uno de julio dictada en el expediente SX-JDC-620/2024.

⁵ Se cita como **hecho notorio** en términos del artículo 15 numeral 1 tercera hipótesis, visible en el siguiente enlace: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2024/9/2_331009_6978.docx

se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

2. ENCAUZAMIENTO

En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo del *Consejo General* que declaró como jurídicamente no válida la terminación anticipada del mandato del cabildo de San Jerónimo Tecóatl, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Al revisar los artículos 98, 99 y 100 de la *Ley de Medios*, que regulan dicho Juicio, no se advierte que este, sea procedente contra actos emitidos por el *Consejo General*.

No obstante, toda vez que de la demanda se identifica el acto impugnado y se advierte claramente la voluntad de la parte actora de inconformarse con ese acto, se procede a encauzar el medio de impugnación a la vía correcta⁶, esto es, al **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Se considera que es la vía idónea para controvertir los actos del *Consejo General*, ya que este medio de defensa se interpone precisamente para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.⁷

En consecuencia, se **encauza** el Juicio de la Ciudadanía Indígena señalado, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente al medio de impugnación⁸.

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia número 12/2004, cuyo rubro es: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

⁷ Conforme a los artículos 88 y 89 de la *Ley de Medios*.

⁸ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".



3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos cuando se controviertan actos o resoluciones del *Consejo General*, que causen un perjuicio a quien acude a juicio.⁹

En consecuencia, si en este asunto se controvierte el acuerdo del *Consejo General* que declaró jurídicamente no válida la terminación anticipada del mandato de las concejalías del ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, el cual la parte actora, considera, le causa perjuicio, se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver la problemática que se plantea.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Juicio satisface los requisitos de procedencia en virtud de¹⁰:

- a. **Forma.** Porque la demanda se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** El acuerdo que hoy se controvierte, le fue notificado a la parte actora el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro y este juicio se presentó el dos de mayo de ese mismo año ante este Tribunal; es decir, dentro del término de **cuatro días** de ley¹¹. No se contabilizaron los días veintiséis y veintisiete de abril por haber sido sábado y domingo.
- c. **Interés legítimo.** Ciudadanas y ciudadanos indígenas de San Jerónimo Tecóatl presentaron este juicio por propio derecho, en ejercicio de un interés legítimo, a controvertir el acuerdo del *Consejo General* que consideran, les causa perjuicio.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, ha determinado que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 88 y 89 inciso a) de la *Ley de Medios*.

¹⁰ De conformidad en el **artículo 9** de la *Ley de Medios*.

¹¹ Véase la constancia de notificación que obra en la página 455 del cuaderno accesorio I. El plazo se contabilizó de acuerdo a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la *Ley de Medios*.

a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio¹².

Así, se actualiza el **interés legítimo** para todos y cada uno de sus integrantes, porque al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad.¹³

d. Definitividad. No existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. PERSONA TERCERA INTERESADA

Este Tribunal reconoce tal carácter a **Ismael Reyes Guerreo**, Síndico Municipal de San Jerónimo Tecóatl, conforme a lo siguiente¹⁴:

a. Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo de setenta y dos horas en que fue fijada la publicidad del medio de impugnación por parte del *Consejo General*.

b. Forma. Su tercería se presentó por escrito, consta su nombre, firma autógrafa y pretensiones.

c. Interés. Es incompatible con el de la parte actora, pues considera que se debe confirmar el acuerdo del *Consejo General* que declaró la invalidez de la terminación anticipada del mandato de las concejalías de San Jerónimo Tecóatl.

Mientras que la pretensión de la parte actora es que se revoque, al considerar que no se encuentra ajustado a derecho.

¹²En términos de la **Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹³ Véase SUP-JDC-92/2022.

¹⁴ De conformidad con lo que establecen los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios*.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

Este asunto surge, a partir de que el presidente municipal de San Jerónimo Tecóatl, convocó a la ciudadanía, a una Asamblea General Comunitaria que se llevó a cabo el quince de enero de dos mil veinticuatro; en donde dio a conocer el informe de actividades del ejercicio fiscal 2023.

Dado a conocer el informe, las y los asambleístas manifestaron su inconformidad y **no lo avalaron** de manera unánime. Entonces, por mayoría de votos solicitaron al cabildo, agregar al orden del día el punto: *“la situación del presidente municipal y su cabildo municipal”*.

Luego de diversas inconformidades en relación a como el cabildo usó y manejó los recursos públicos, así como la falta de obras, se acordó un receso para que la ciudadanía dialogara la situación.

Concluido el receso, la Asamblea nombró a dos personas escrutadoras y sometieron a votación -a mano alzada- las siguientes propuestas:

1. Desconocer a los integrantes del cabildo en su totalidad.
2. Que se desconozca al presidente municipal y que permanezcan los demás integrantes del cabildo municipal.

Aprobándose la primera propuesta por un total de 280 votos, de un total de 287 personas presentes -según el acta de Asamblea-.

Ante ello, el cabildo municipal se retiró. Las y los asambleístas nombraron de forma directa, un comité ciudadano con el fin de gestionar, ante las dependencias gubernamentales, la baja del cabildo y convocar a una Asamblea para el **nombramiento de nuevas autoridades**, la cual, se llevó a cabo el veintiuno de enero siguiente.

En ese contexto, las concejalías que fueron retiradas de sus cargos solicitaron al *Consejo General*, declarar improcedente la terminación anticipada de sus mandatos.

- ¿Que determinó el *Consejo General*?

La declaró **jurídicamente no válida**, al considerar que no se había realizado conforme al parámetro establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en el SUP-REC-55/2018; es decir, que no **se garantizó** el principio de certeza ni de participación libre e informada.

Pues **no se emitió una convocatoria** específica para decidir sobre la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales, solo se convocó para informar a las y los asambleístas las actividades del ejercicio fiscal 2023. Además de que no se difundió mediante perifoneo, como tradicionalmente se hace.

En segunda, que **no se garantizó el derecho de audiencia**, porque si bien se agregó un punto en el orden del día, referente a la situación del presidente y los integrantes del cabildo, del acta de asamblea no se aprecia que se haya agregado una modalidad de audiencia para dichas autoridades.

Finalmente, consideró que **no existió una mayoría calificada** pues, a su decir, fueron 280 personas las que votaron por la terminación anticipada del mandato, empero, de una revisión a las listas de asistencia, advirtió que solo asistieron 145 personas.

En su concepto, hubo un aumento injustificado de 135 personas en la votación, generando una falta de certeza. Por tanto, al estimar que no hubo voluntad mayoritaria de personas que participaron en procesos electivos pasados, declaró **jurídicamente no válida** la terminación anticipada del mandato.



6.2. Contra dicha determinación ¿Qué plantea la parte actora?

En principio, que el *Consejo General* realizó un **indebido análisis** del cumplimiento de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato.

Pues, en su concepto, es incorrecto que la responsable refiera que la convocatoria y su publicación tiene inconsistencias, ya que esta, la realizó la autoridad municipal y se convocó mediante citatorios personalizados, la cual se perifoneo en las localidades.

Que si bien, no existió un punto específico en la convocatoria para la terminación anticipada del mandato, dejó de observar y le restó valor a lo que la Asamblea acordó por mayoría de votos: "*Situación del Presidente municipal y su cabildo municipal*".

Entonces, refiere que le agravia que el *Consejo General* haya dejado de analizar el caso en concreto y le **pretenda aplicar un criterio obtenido de un caso distinto, con un sistema normativo distinto**, pues los hechos y circunstancias -en el SUP-REC-55/2018- son ajenas y diferentes a la problemática que existe en su municipio.

En cuanto a la garantía de audiencia, que la responsable emitió el acuerdo **sin haber tomado en cuenta** la contestación de la vista que realizaron.

Así también, que **no tomó en cuenta** las pruebas técnicas que remitieron para que fuesen concatenadas con el contenido del acta, lo narrado por las autoridades depuestas y de esta manera acreditar que dichas autoridades sí estuvieron presentes en la asamblea y tuvieron oportunidad de defenderse.

Por lo que hace a que **no hubo mayoría calificada** en la Asamblea, señala que, de la lectura del acta, en el primer punto del orden del día, se desprende que el síndico municipal consultó a la Asamblea si optaban dar por hecho el registro de asistencia por la obviedad de la misma, en respuesta, por mayoría de votos se avaló la propuesta.

En concepto de la parte actora, esta situación no genera falta de certeza, sino por el contrario, vislumbra la cosmovisión de la comunidad indígena a la que pertenecen, al considerar innecesario el requisito del número de asistentes.

Además de que se debió tomar en cuenta que se nombraron personas escrutadoras, quienes contabilizaron los votos de las y los asambleístas, de ahí que, contrario a lo que dice la responsable, no existe ningún tipo de incertidumbre.

En consecuencia, la parte actora refiere que el *Consejo General* **no valoró correctamente** el acta de quince de enero de dos mil veinticuatro, agravando también, que **haya dejado de concatenar** y darle valor a las documentales privadas y pruebas técnicas que le remitieron mediante **escrito de veintisiete de febrero**.

Así también, que el *Consejo General* **no fue exhaustivo**, pues no atendió su petición relacionada con que no dejara pasar por alto, el descontento que imperaba en la comunidad con la autoridad municipal, precisamente por la falta de transparencia, falta de rendición de cuentas y la no realización de obras.

Entre otras cosas que generaron que la comunidad, haya decidido la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales y por ende, la elección de nuevas autoridades.

6.3. Cuestión a resolver

A fin de examinar de manera contextual¹⁵ los planteamientos expuestos, en primer lugar, este Tribunal identificará el sistema normativo de la comunidad y el tipo de conflicto que, en este caso impera.

Luego, se explicará si resulta aplicable el parámetro establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-55/2018, para posteriormente,

¹⁵ De acuerdo a la **Jurisprudencia 9/2014** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.



analizar si la terminación anticipada del mandato, cumplió los requisitos de convocatoria idónea, garantía de audiencia y mayoría calificada.

6.4. Entonces, ¿Qué decide este Tribunal?

Que, el parámetro fijado por la Sala Superior es aplicable al caso, con independencia de que el asunto de donde emanó el SUP-REC-55/2018 sea de una comunidad diferente, con un sistema normativo indígena distinto.

Pues la Sala Superior consideró que las asambleas generales comunitarias, **de la comunidad que se trate**, atendiendo al derecho de autodeterminación, se encuentran facultadas para realizar el procedimiento de revocación de mandatado, dado que la propia *Constitución local* así lo establece en su artículo 113.¹⁶

Sin embargo, el ejercicio de ese mecanismo de participación ciudadana, **debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía** de audiencia de las personas sujetas a ese procedimiento.

En consecuencia, el Tribunal decide **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2024, emitido por el *Consejo General*, por el que **declaró jurídicamente no válida** la terminación anticipada del mandato del cabildo de San Jerónimo Tecóatl.

Lo anterior, porque la asamblea de terminación de mandato que se celebró, no cumplió con la idoneidad de la convocatoria, porque no se convocó ni precisa ni explícitamente para ello, tampoco se garantizó la audiencia efectiva de las personas que resultaron depuestas.

¹⁶ La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

6.5. Marco normativo

- Derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁷ permite que se autoadscriban como tal y definan su propio sistema normativo.

Lo anterior implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

¹⁷ Contenido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



- a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- b) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, en términos de la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.¹⁸

Ahora, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

Sin embargo, es necesario precisar que en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la *Constitución federal*.

Esto es, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese contexto, no se debe pasar por alto que, tanto la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la legislación aplicable **prevén límites para el ejercicio del derecho de autodeterminación.**

¹⁸ Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-REC 31/2018 y acumulados.

– Perspectiva intercultural

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.¹⁹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas”²⁰ señala que la perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

Asimismo, dicho protocolo establece que entre las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas juzgadoras al resolver el fondo de los asuntos está el desechar los estereotipos que tradicionalmente existen sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas; reconocer las especificidades culturales que pueden incidir en la manera en que se valora la prueba, en el entendimiento de los hechos controvertidos, así como en la forma de interpretar las disposiciones aplicables; ponderar los casos de posible colisión entre derechos humanos; y garantizar que la resolución y las reparaciones sean culturalmente adecuadas.

Así, establece que la observancia a esas obligaciones es determinante para que, tras un proceso que ha cumplido con las garantías conducentes, se materialice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

¹⁹ Véase el SUP-REC-1438/2017

²⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf



La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido²¹ que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:

- I. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
 - II. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
 - III. Revisar fuentes bibliográficas;
 - IV. Realizar visitas in situ;
 - V. Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.
- Revocación del mandato

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, los derechos de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas implica elegir a sus autoridades, pero también crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de esos derechos fundamentales.

Lo anterior se refuerza en que la propia *Constitución local* se establece expresamente en su artículo 113 que:

“la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

²¹ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional de las comunidades indígenas, de igual forma.

Los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la Constitución federal prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.²²

En ese orden, al resolver el expediente SUP-REC-58/2018, la Sala Superior consideró que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, **debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.**

- Garantía de audiencia

La Sala Superior ha dicho que, al interpretar sistemáticamente lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción III, 16, 17, párrafos segundo y tercero, de la *Constitución Federal*, tratándose de comunidades indígenas, los órganos impartidores de justicia deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus

²² Criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.



particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

El objetivo y propósito de ello es no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

Por tanto, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.²³

No obstante, esto no significa en forma alguna que dichas comunidades se encuentren exentas de cumplir con las formalidades establecidas para un debido proceso, sino que los órganos jurisdiccionales sólo tienen el deber de flexibilizar los criterios para el cumplimiento de ellos.

Ello, porque –como ya se señaló– **el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas no es absoluto, pues encuentra uno de sus límites en el respeto a los derechos individuales de sus miembros.**

Así, uno de los límites de las comunidades indígenas al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, **es precisamente el respeto a las garantías del debido proceso**, dentro de las que se encuentra la relativa a la garantía de audiencia, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

De tal suerte que en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de

²³ Véase el criterio establecido en el expediente SUP-REC-74/2020.

que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Empero, dada la naturaleza de esta clase de asuntos, esta garantía no deberá ser propiamente como la que se garantiza en los procesos jurisdiccionales, sino como ya se señaló es una modalidad que abone a la certeza del procedimiento que se está llevando a cabo.

– Principio de certeza

El principio de certeza permea todo proceso electoral, de tal forma que la observancia de ese principio se traduce en que la ciudadanía, las autoridades electorales y, en general, quienes participan en ese proceso conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral.

En ese orden, el principio mencionado debe estar presente, tanto en la preparación y desarrollo de la elección de que se trate, como en los resultados obtenidos.

En el caso de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno el principio de certeza opera en una doble vía, esto es, por una parte, respecto a los resultados electorales y, por otra, que dichas comunidades puedan gozar de una estabilidad en el ejercicio de los cargos regulados en su propio sistema.

En la aplicación de esta figura propia de los sistemas normativos internos es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que eligen a través de su voto, así como los de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo.

Por esas razones, la Sala Superior consideró como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato



o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.

Asimismo, en esos procedimientos debe garantizarse que las personas tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, cuando se les pretenda revocar o dar por terminado el cargo o mandato, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.²⁴

6.6. Contexto de la comunidad, es aplicable el parámetro establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-55/2018

San Jerónimo Tecóatl es un municipio del estado de Oaxaca que se rige electoralmente por Sistemas Normativos Indígenas.

De acuerdo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-307/2022²⁵, la elección de sus concejalías se lleva a cabo en el **mes de noviembre** y se eligen catorce cargos, que se componen de **propietarios** de:

1. Presidencia
2. Sindicatura
3. Regiduría de Hacienda
4. Regiduría de Obras
5. Regiduría de Educación
6. Regiduría de Salud
7. Regiduría de Ecología
8. Regiduría de Cultura y Deporte

y **suplentes** de

9. Sindicatura

²⁴ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-250/2024.

²⁵ Véase en el siguiente enlace:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//307_SAN_JERONIMO_TECOATL.pdf

10.Regiduría de Hacienda

11.Regiduría de Obras

12.Regiduría de Educación

13.Regiduría de Salud

14.Regiduría de Ecología

Dichos cargos tienen una duración **de tres años** y su procedimiento de elección se realiza en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas surgen por ternas. Las y los asambleístas **emiten su voto a mano alzada**.

La elección de las concejalías se realiza entre otras, conforme a las siguientes reglas:

- a. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- b. La convocatoria se elabora de manera escrita, las regidurías se encargan de repartir citatorios a la ciudadanía del municipio, además se anuncia por perifoneo en la Cabecera Municipal, Agencia de Policía y Núcleo Rural.
- c. La Asamblea Comunitaria se realiza en la cancha municipal ubicada en la cabecera.
- d. Participan en la elección, la ciudadanía originaria del municipio que habitan -la Cabecera Municipal-, Agencia de Policía y Núcleo Rural

El veinticuatro de diciembre dos mil veintidós, el *Consejo General* declaró²⁶ **jurídicamente válida** la elección de concejalías al ayuntamiento en comento, sin embargo, el quince de enero de dos mil veinticuatro, la Asamblea **decidió la terminación anticipada de sus cargos**.

Lo anterior, al considerar un indebido uso y manejo de los recursos públicos, la falta de realización de obras en el municipio y la falta de

²⁶ Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-378/2022** visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCSNI378.pdf>



transparencia y rendición de cuentas, entre otras inconformidades que refiere la parte actora.

En ese contexto, **se advierte que ese conflicto** tuvo origen entre los miembros de la propia comunidad, derivado de diferencias entre el cabildo y personas que habitan en la Cabecera Municipal, Agencia de Policía y Núcleo Rural, lo que desencadenó inestabilidad en la Asamblea Comunitaria de quince de enero del año pasado.

Ahora, con la declaratoria de invalidez de la terminación anticipada del mandato de las concejalías de San Jerónimo Tecóatl, la parte actora refiere que, el *Consejo General*, le aplicó el criterio SUP-REC-55/2018 obtenido de un caso distinto.

Con un sistema normativo diferente, ya que, en su estima, no se originó una jurisprudencia o tesis, por lo que la misma, es solo una orientación de lo que pudiese observarse, mas no necesariamente aplica en su caso.

El parámetro fijado por la Sala Superior es aplicable al caso.

Con independencia de que ese asunto haya surgido de una comunidad diferente, con un sistema normativo indígena distinto.

Lo cierto es que la Sala Superior consideró que las asambleas generales comunitarias, **de la comunidad que se trate**, atendiendo al derecho de autodeterminación, se encuentran facultadas para realizar el procedimiento de revocación de mandado, dado que la propia *Constitución local* así lo establece en su artículo 113.²⁷

Sin embargo, el ejercicio de ese mecanismo de participación ciudadana, **debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía** de audiencia de las personas sujetas al proceso de terminación de mandato.

²⁷ La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Entonces, toda vez que la parte actora no expone argumentos objetivos, más allá de plantear que, no aplica, en el caso, el parámetro de la Sala Superior, al tratarse de una comunidad distinta. Como se mencionó, **sí resulta aplicable el criterio orientador.**

Pues para que las asambleas -sea de la comunidad que sea- que terminen el mandato se consideren validas, las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados, se les debe de garantizar las siguientes garantías mínimas del procedimiento:

1. Que la convocatoria se emita por autoridad competente y específicamente para el procedimiento de revocación de mandato.
2. Que se garantice una modalidad de audiencia.
3. Que la terminación anticipada se decida por una mayoría calificada de los asambleístas.

En consecuencia y toda vez que, el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas **no es absoluto, pues encuentra uno de sus límites en el respeto a los derechos individuales de sus miembros**, se procede a estudiar el asunto bajo los elementos proporcionados por la Sala Superior.

6.7. No le asiste la razón a la parte actora, al ser ajustada a derecho la declaración de invalidez de la terminación anticipada del mandato de las concejalías de San Jerónimo Tecóatl

El *Consejo General* refiere que, la convocatoria **no se emitió explícitamente y específicamente** para el proceso de terminación, lo que vulneró los principios de certeza, participación libre e informada y garantía de audiencia del cabildo retirado de su cargo.

Menciona que no existe evidencia alguna de su difusión mediante perifoneo tradicional, tal como lo dispone el sistema normativo. Y que no se permitió una reflexión adecuada por parte de las y los asambleístas para que conocieran y evaluaran como emitir su voluntad.



Aunado a que tampoco se **garantizó la modalidad de audiencia**, ya que, si bien el orden del día de la Asamblea fue modificado, por esta misma, agregando el punto “*Situación del presidente municipal y su cabildo municipal*”.

No se estableció un punto específico que la garantizara - a la integración del cabildo, 8 concejalías propietarias y 6 suplentes-. Pues las autoridades cesadas no pudieron ser escuchadas por la ciudadanía y ejercer su derecho a una adecuada defensa.

Al respecto, la parte actora señala que los citatorios personalizados - convocatorias- fueron elaborados y distribuidos por la autoridad municipal, cumpliendo su función de avisar la fecha y la hora de la Asamblea.

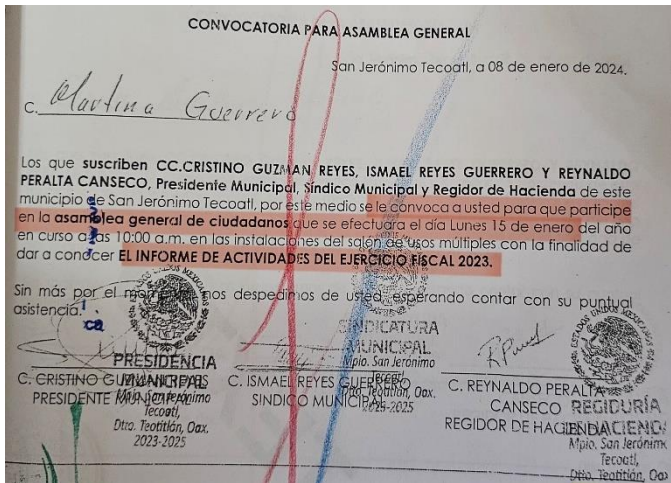
Sin que sea válido que, el *Consejo General* les arroje la carga de la prueba respecto de demostrar que se haya difundido mediante perifoneo. Pues tal acción corrió a cargo de la autoridad municipal.

Por otra parte, señala que el *Consejo General* restó valor a lo acordado por las y los asambleístas, pues si bien, la autoridad municipal no emitió la convocatoria de manera explícita para la terminación anticipada del mandato, eso no le quita valor a la decisión que fue tomada.

En cuanto a la modalidad de audiencia, la parte actora menciona que **no se tomó en cuenta su escrito de desahogo de vista y las pruebas técnicas que aportó**, ni el acta de asamblea, tampoco lo narrado por las autoridades depuestas para que, de esta manera, acreditara que el cabildo sí estuvo presente en la Asamblea, garantizando así su derecho de audiencia.

- A juicio de este Tribunal, los planteamientos expuestos por la parte actora son **infundados** por lo siguiente.

En autos obra uno de los citatorios por el que se convocó a Asamblea, de donde se destaca:



“Convocatoria para Asamblea General

San Jerónimo Tecóatl, a 08 de enero de 2024.

Los que suscriben..., Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda..., por este medio se le convoca a usted para que participe en la asamblea general de ciudadanos

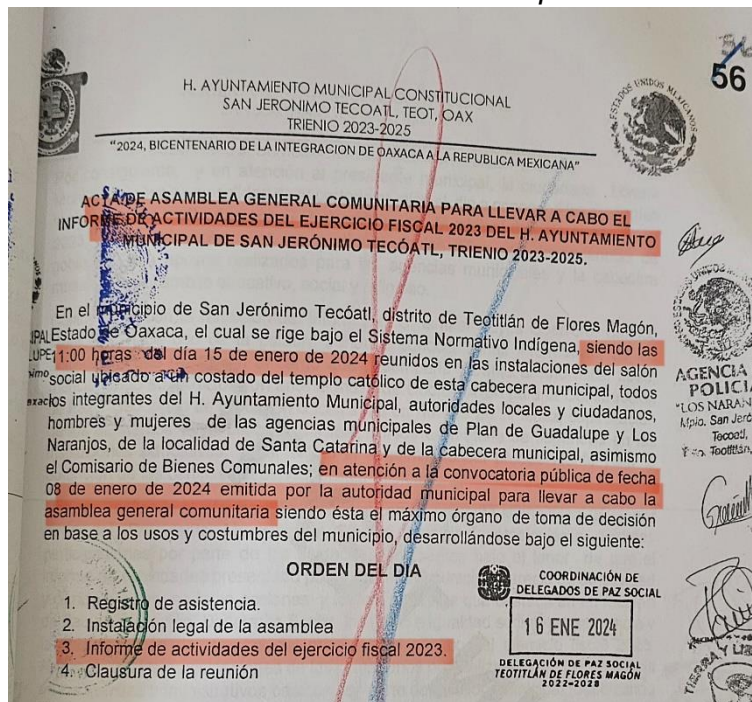
que se efectuara el día Lunes 15 de enero del año en curso... con la finalidad de dar a conocer EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO FISCAL 2023.”

Incluso, obra el acta de la Asamblea de quince de enero de dos mil veinticuatro, en lo que interesa se tiene:

“ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA LLEVAR A CABO EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO FISCAL 2023 DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO TECÓATL, TRIENIO 2023-2025.

Siendo las 11:00 horas del 15 de enero de 2024..., en atención a la convocatoria publica de fecha 08 de enero de 2024 emitida por la autoridad municipal..., desarrollándose bajo el siguiente orden del día:

1. **Registro de asistencia.**
2. **Instalación legal de la asamblea.**
3. **informe de actividades del ejercicio fiscal 2023.**
4. **Clausura de la reunión.”**



Ahora, es un hecho no controvertido que la convocatoria a la Asamblea de quince de enero del año pasado fue emitida por la autoridad municipal.



Con independencia de que hubiese sido o no, correctamente difundida mediante perifoneo tradicional, fue convalidada por las y los asambleístas, sin embargo, esta tenía la finalidad de dar conocer el informe de actividades del ejercicio fiscal 2023.

No terminar anticipadamente el mandato de las autoridades.

Se considera que este desconocimiento no **permitió a las y los asambleístas una reflexión adecuada**, ni que conocieran y evaluaran efectivamente cómo emitir su voluntad en la Asamblea de quince de enero.

Es decir, la ciudadanía que participó en la propuesta, no tuvo tiempo, ni información suficiente de saber y reflexionar lo que implicaba su participación en esa asamblea.

Ya que el objeto de ella era dar a conocer -por parte de las autoridades municipales- **el informe de actividades del ejercicio fiscal 2023**.

En ese contexto, no se pudo asegurar objetivamente, qué era lo que iba a decidir la comunidad con anticipación, generando con ello, una **violación a los principios constitucionales** de certeza, participación libre e informada.

En cuanto a la **garantía de audiencia**, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-55/2018 sostuvo que, en los procedimientos de terminación anticipada de mandato deben garantizarse las **garantías mínimas de defensa**.

Lo anterior, para que las personas a las que se les pretende separar de sus cargos puedan exponer su postura y expresarla frente a la comunidad. Garantizando con ello, que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera democrática, informada y libre.

En el caso, de la lectura del acta de Asamblea de quince de enero de dos mil veinticuatro, **se hizo constar la presencia de las y los integrantes del cabildo municipal**, ciudadanía perteneciente a las

Agencias Municipales de Plan de Guadalupe y Los Naranjos, de la localidad de Santa Catarina y de la Cabecera Municipal.

Rendido -por parte de la autoridad municipal- el informe de actividades del ejercicio fiscal 2023, las y los asambleístas manifestaron su inconformidad, pues adujeron que este, carecía de transparencia y nula rendición de cuentas del presupuesto público. Puntualizando la falta de eficacia en los trámites administrativos básicos.

En consecuencia, **no lo avalaron** y, por mayoría de votos, solicitaron al cabildo modificar el orden del día, quedando de la siguiente manera:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Informe de actividades del ejercicio fiscal 2023.
4. Asuntos generales.

Pago de servicio del abogado sobre la problemática de colindancia con el municipio de San Lucas Zoquiápam.

Situación del presidente municipal y su cabildo municipal.

5. Clausura de la reunión.

Inconformes, al abordar la situación del presidente y su cabildo las y los asambleístas enfatizaron la falta de iniciativa e interés para la gestión de apoyos gubernamentales en pro de la comunidad de San Jerónimo Tecóatl. Posteriormente, la autoridad municipal **brindo un espacio a la ciudadanía para dialogar sobre la situación.**

Terminado el receso, la Asamblea solicitó a la autoridad municipal siguiera presidiendo la asamblea. En ese contexto, de manera unánime, designaron a dos personas escrutadoras para el conteo de votos.

Así, se llevó a cabo una consulta, dando a conocer las siguientes opciones emanadas por la situación del cabildo:

- a. **Desconocer a los integrantes del cabildo municipal en su totalidad.** -propietarios y suplentes-.



- b. Que se desconozca al presidente municipal y que permanezcan los demás integrantes del cabildo municipal.

Se aprobó la primera propuesta por un total de **280 votos**, de un total de 287 personas presentes -según el acta de Asamblea-.

En ese contexto, se considera que **no se garantizó el derecho de audiencia** a las autoridades separadas de sus cargos.

Como se dijo anteriormente, dicho derecho previsto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Entonces, con apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**²⁸, se dice que no se garantizó el derecho de audiencia porque:

En efecto, la convocatoria a la Asamblea de quince de enero del año pasado **tenía la finalidad de dar conocer el informe de actividades del ejercicio fiscal 2023**.

Por tanto, ni las y los asambleístas, así como las autoridades convocantes, tenían el conocimiento de que, en esa Asamblea, se terminarían anticipadamente sus cargos.

El hecho de que -en el acta- se haya constatado la presencia de las autoridades del municipio y que la Asamblea haya decidido terminar anticipadamente sus cargos.

No significa en automático que estuviesen enterados del procedimiento y sus consecuencias, pues se insiste, esta Asamblea no tenía el objeto de terminar anticipadamente sus cargos.

²⁸ Visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

En vía de consecuencia, las autoridades depuestas no tuvieron la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, ni la oportunidad de presentar alegatos.

Esto es así, ya que aún y observando las documentales consistentes en acta de asamblea de quince de enero, el escrito en el que la parte actora desahogó su vista y aportó pruebas técnicas, fotografías y video:



Mismas que refiere, no fueron analizadas por el *Consejo General*, lo cual es cierto, pero insuficiente para revocar el acuerdo controvertido porque este Tribunal sostiene que, **no se garantizó el derecho de audiencia a las autoridades municipales.**

Esto es, aun y cuando se concatenen, **no generan indicios mínimos de los que se desprenda que, previo a dar por terminados los cargos,** se hubiesen otorgado las garantías mínimas para que las



autoridades municipales expusieran su postura y la expresaran frente a la comunidad y en base a ello, decidir lo conducente.

El hecho de que las autoridades expusieran el informe del ejercicio fiscal 2023 y que este, haya sido el motivo de inconformidad por el que la Asamblea previo receso, decidiera, terminar anticipadamente sus cargos, no genera en automático que se haya garantizado el derecho de audiencia.

Se insiste que las concejalías **nunca estuvieron en posibilidades objetivas de saber que existía la posibilidad** de tomar la decisión de cesar sus cargos en esa Asamblea. Sumado al hecho de que la convocatoria no preveía ese punto. De ahí que se diga que se **vulneró el derecho de audiencia**.

Finalmente, el *Consejo General* consideró que **tampoco se tenía por satisfecho** el requisito de que, la terminación anticipada del mandato se aprobara por **mayoría calificada** de las y los asambleístas, al existir una falta de certeza.

Pues del acta observó que, en el primer punto del orden del día, el síndico municipal consultó a las personas si optaban dar por hecho el registro de asistencia por la obviedad de la misma, en respuesta, por mayoría de votos se avaló la propuesta y se instaló la Asamblea.

Así, dicho Consejo refiere que se desconoce el número de personas que se encontraban presentes al inicio y el número de las que representaban el quorum legal.

Pues el hecho de que se asentara en el acta, que la terminación anticipada del mandato se aprobó por **280 votos** y que, de las listas de asistencia, se advierta que solo estuvieron presentes **145**. No se justifica un aumento de **135** personas. Por ello, a su consideración, no existió certeza respecto de la votación real obtenida en la Asamblea.

Por su lado, la parte actora refiere que, en razón de que la lista de asistencia se elaboró al final de la Asamblea, era evidente que un

número importante de personas no les fue posible registrarse, debido a lo prolongado que fue, aunado a que se debe tomar en cuenta que la Asamblea se hizo constar la asistencia y participación de la secretaria municipal, quien de conformidad con sus atribuciones certificó y dio fe de lo acontecido.

A consideración de este Tribunal, los argumentos expuestos resultan **infundados** por lo siguiente:

Tal como lo refirió el *Consejo General*, se desconoce el número de personas que se encontraban presentes al inicio de la Asamblea y las personas que representaron el quorum legal.

En efecto, aunque la parte actora refiera que la secretaria municipal, de conformidad con sus atribuciones certificó y dio fe de lo acontecido, **existe una contradicción notoria** entre el número que supuestamente dio por terminada anticipadamente los cargos del cabildo, esto es, 280 votos de 287 personas presentes, y la lista de asistencia de donde se advierte que solo asistieron 145 personas.

Aunque en el proemio del acta se propuso dar por hecho el registro de ciudadanas y ciudadanos, **no existe certeza de cuantas personas realmente asistieron a la misma**. Precisamente por las contradicciones advertidas por el *Consejo General*.

Y si bien la parte actora refiere que, en razón de que la lista de asistencia se elaboró al final de la Asamblea, a un número importante de personas no les fue posible registrarse, debido a lo prolongado que fue. Y para ello, anexa la siguiente prueba:

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA
ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS CONVOCADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL
DE SAN JERÓNIMO TECÓATL, OAXACA; EL DÍA 15 DE ENERO DE 2024





A juicio del Tribunal, con apoyo en la **Jurisprudencia 4/2014**²⁹ esas pruebas técnicas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar que, efectivamente solo pudieron registrarse 145 asambleístas de supuestamente 287, al final de la Asamblea, o bien, que 280 de 287 votaron a favor de la terminación anticipada de mandato.

En consecuencia, existe una contradicción notoria entre el número que supuestamente dio por terminada anticipadamente los cargos del cabildo, esto es, 280 votos de 287 personas presentes, y la lista de asistencia de donde se advierte que solo asistieron **145** personas.

Por ello, tomando en consideración la participación que se ha tenido en los diferentes procesos electorales y objetivamente la participación que hubo en la asamblea de quince de enero de dos mil veinticuatro, se tiene.

- a) Elección ordinaria de concejalías 2016: **470**³⁰
 - b) Elección ordinaria de concejalías 2019: **267**³¹
 - c) Elección ordinaria de concejalías 2022: **323**³²
 - d) Asamblea de quince de enero 2024: **145**
- Terminación anticipada de mandato

Tal y lo sostuvo el *Consejo General*, la participación de **145** personas en la Asamblea General Comunitaria, **no representa la mayoría calificada**; es decir, las dos terceras partes de la ciudadanía que ha votado en procesos electivos pasados.

²⁹ De rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**— Las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

³⁰ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-345_2016.pdf

³¹ Conforme a las listas de asistencia del acta de elección 2019 que obra en la página 131 del expediente en que se actúa.

³² <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOGSNI378.pdf>

Incluso, aun y observando la jurisprudencia **7/2013** de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.

Con el ánimo de evitar formalismos, pues se estudia un asunto relacionado con una comunidad indígena, **suponiendo sin conceder**, que se otorgue la razón a la parte actora, relativo a que participaron 287 personas y 280 emitieron su voto a favor de la terminación anticipada de los cargos del cabildo.

Lo cierto es que, la Asamblea Comunitaria de quince de enero de dos mil veinticuatro, tenía la finalidad de dar conocer el **informe de actividades del ejercicio fiscal 2023**.

No terminar anticipadamente el mandato de las autoridades.

Ni en la misma, se garantizaron las medidas mínimas de defensa, vulnerándose así, **los principios de certeza y de participación libre e informada, así como las garantías de audiencia**. De ahí lo **infundado** de sus argumentos.

Ahora, este Tribunal no ignora los planteamientos de la parte actora, así como **la prueba técnica que ofreció**, consistente en un video con una duración de 3 minutos con 25 segundos³³, relacionados con la situación de su municipio, el descontento de la Asamblea con la autoridad municipal por la probable falta de transparencia, rendición de cuentas.

Entre otras inconformidades que generaron que se terminara anticipadamente el cargo de las autoridades municipales en

³³ Desahogado conforme al artículo 14, numeral 5 de la *Ley de Medios*. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, **otros medios de reproducción de imágenes y**, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia **que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver**.



Asamblea que tenía por objetivo, informar las actividades del ejercicio fiscal 2023.

Pues la terminación anticipada del mandato que realice una comunidad indígena, encuentra sustento en el **derecho de su autonomía y autogobierno**.

Sin embargo, **ello no significa que esos derechos sean absolutos, pues encuentra uno de sus límites en el respeto a los derechos individuales de sus miembros** y los principios de democracia sustancial que la *Constitución Federal* prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Si bien, la Asamblea es el máximo órgano de gobierno en las comunidades que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno, porque a través de ella se toman las decisiones en beneficio de la comunidad, lo cierto es que cuando se está en juego derechos fundamentales como es el derecho de desempeñar un cargo de elección popular como son las concejalías de un ayuntamiento.

Se debe de respetar los requisitos mínimos como es el derecho de audiencia, en favor de los ciudadanos que pretender deponer.

En el caso, se reitera, la convocatoria a Asamblea Comunitaria de quince de enero de dos mil veinticuatro, no tenía por objeto, terminar anticipadamente el mandato del cabildo, más bien, informar respecto de las actividades del ejercicio fiscal 2023.

Ello derivó en que la ciudadanía no estuviese en aptitud de llevar un proceso deliberativo adecuado, **vulnerándose así los principios de certeza y de participación libre e informada**.

Además, las autoridades municipales no tenían el conocimiento de que, en esa Asamblea, se les iba a terminar anticipadamente sus

cargos y previo a esa decisión, tampoco fueron escuchadas. Este hecho **vulneró las garantías de audiencia**.

En vía de consecuencia, estas transgresiones son determinantes para **confirmar**, en lo que fue materia de estudio, el acuerdo del *Consejo General* que declaró jurídicamente no válida la terminación anticipada del mandato de las concejalías de San Jerónimo Tecóatl.

6.8. Consideraciones finales

La parte actora solicita que, de forma oficiosa se realice el estudio de la indebida integración de la autoridad responsable al momento de aprobar el acuerdo controvertido. Ya que el *Consejo General* hizo constar la presencia de un consejero presidente provisional.

Lo anterior, porque, a su decir, dicho cargo fue destinado para ser cubierto por una persona del género femenino, por lo que, al hacer la designación correspondiente, fue emitida una convocatoria exclusiva para mujeres, no obstante, es ocupado ilegalmente por un hombre.

Dicha solicitud deviene **inoperante**. Ya que no se advierte afectación alguna a la comunidad, el hecho de que en el acuerdo se haga constar la presencia de un consejero presidente provisional.

Aunado a que la parte actora no expone ni argumenta de qué manera, ese hecho, pudiese, en su caso, alterar o modificar la declaración de invalidez de la terminación anticipada del mandato de las concejalías. De ahí que se considere **inoperante**.

En segunda, la parte actora **solicita** que, en caso de confirmarse el acuerdo controvertido, lo cual así es, se atienda su petición que realizó el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Esto es, que se acuerde favorablemente la vinculación, para que se ordene al ayuntamiento, emita una convocatoria a Asamblea Comunitaria, cuyo objeto será decidir la terminación anticipada del mandato de sus integrantes, como se hizo en el SUP-REC-55/2018.



Al respecto, **se dejan a salvos los derechos de la comunidad** para que los hagan valer en la vía que estimen adecuada. Se considera así, atendiendo al principio de mínima intervención que rige en los asuntos de las comunidades indígenas.

Y dada la temporalidad en que se resuelve este asunto, ya que de acuerdo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-307/2022³⁴, que identifica el método electivo de la comunidad de San Jerónimo Tecóatl, se tiene que la elección de sus concejalías se encuentra próxima, esto es, en el **mes de noviembre**.

Entonces, en atención a dicho principio y con el fin de no causar algún daño a la comunidad por encontrarse en probables actos preparatorios de su elección, es que se considera dejar a salvo sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se;

7. RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza** este Juicio de la Ciudadanía Indígena a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, conforme a lo establecido en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de estudio, el acuerdo controvertido.

Notifíquese esta sentencia **por correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y de **manera personal** a la persona tercera interesada. Finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general.³⁵

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

³⁴ Véase en el siguiente enlace:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//307_SAN_JERONIMO_TECOATL.pdf

³⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada **Sandra Pérez Cruz** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.